



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11841/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

**EXTRACTO:** S/SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE OLIVER MOLINA SILVIA, EN LA ESCUELA HOGAR N° 114.-.

DICTAMEN ALG N° **380/17**.-

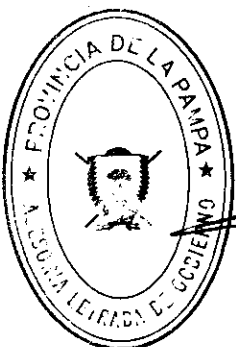
**Señora Ministra de Educación:**

En las presentes actuaciones administrativas, se requirió la intervención de este Órgano Consultivo a efectos de emitir opinión jurídica respecto del recurso jerárquico promovido por la Sra. Silvia Azucena OLIVER MOLINA, a fs. 91/94.

I.- Desde el aspecto estrictamente formal, más precisamente sobre la temporalidad de la impugnación jerárquica, nos encontramos imposibilitados de su evaluación dado que el escrito que luce a fs. 91/94 del expediente de marras carece del sello fechador. En consecuencia, corresponde proceder a analizar el planteo de fondo.

II- A través del Recurso Jerárquico deducido, la recurrente pretende la revocación de la Resolución N° 1519/16 (fs. 41/2) y su ratificatoria 1083/17 (fs.82/83) del Ministerio de Educación, y de la Disposición N° 39/17 de la Directora General de Educación Primaria por considerarlas violatorias del principio de legalidad y de defensa en juicio.

**Análisis:** Mediante la Resolución N° 1519/16 del Ministerio de Educación se resolvió separar provisoriamente de todos los cargos que posee en el sistema educativo provincial a la docente Silvia Azucena OLIVER MOLINA mientras duren los sumarios administrativos llevados en su contra, ordenados por la Resolución N° 867/16 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Expediente N° 11841/16) y por la Resolución N° 119/15 del entonces Ministerio de Cultura y Educación (Expediente N° 11843/13).(Conf. Artículo 1º de la Resolución N° 1519/17 ME). Asimismo, dicho acto administrativo resolvió encomendar a la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria la reubicación y asignación de nuevas funciones a la docente en cuestión. (Artículo 2º). Consecuentemente,



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 11841/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

**EXTRACTO:** S/SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE OLIVER MOLINA SILVIA, EN LA ESCUELA HOGAR N° 114.-.

DICTAMEN ALG N° 380/17.-

por medio de la Disposición N° 39/17 de la Directora General de Educación Primaria materializó el cometido encargado en la Resolución N° 1519/17, que fue impugnada (fs. 66/67) y luego ratificada mediante Resolución Ministerial N° 1083/17 (fs. 82(83)).

Contra dicho acto ratificatorio la quejosa interpuso recurso jerárquico, el que se agrega a fojas 91/94.

Corresponde comenzar señalando que la Resolución impugnada encuentra su fundamento jurídico en la legislación vigente. Efectivamente, el Artículo 106 de la Ley N° 1124-Estatuto del Trabajador de la Educación- establece *“Serán funciones inherentes al Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de las que sean determinadas por la reglamentación: ...g) Proponer la separación del cargo al trabajador de la educación como medida precautoria”*.

Por su parte, en consonancia con la prescripción legal antes transcripta, el Decreto N° 1180/94 -Reglamentario del Capítulo XVII de la Ley N° 1124, Artículo 106 inc. g), prevé *“El Tribunal de Disciplina podrá proponer la separación del cargo del agente sumariado, sin que ello signifique una sanción, por el tiempo que dure la sustanciación del sumario administrativo, en los siguientes casos: 1) Cuando la permanencia del sumariado en el establecimiento pueda perjudicar, de alguna manera, la actividad investigativa.2) Cuando, por la naturaleza del hecho imputado, la permanencia del sumariado en el establecimiento en cumplimiento de sus funciones pueda generar un riesgo para las personas y/o los bienes del Estado.3) Cuando lo solicite expresa y fundadamente el sumariado.4) En los demás supuestos que lo considere necesario para garantizar el funcionamiento institucional”*.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 11841/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

**EXTRACTO:** S/SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE OLIVER MOLINA SILVIA, EN LA ESCUELA HOGAR N° 114.-.

DICTAMEN ALG N° 380/17.-

La transcripción de la normativa referenciada da por tierra las excusas recursivas fundadas en la falta de legalidad de la medida preventiva de la “separación del cargo”, ya que no solo está prevista por la legislación, sino que a su vez, la propia Resolución Ministerial en numerosas oportunidades cita la aludida normativa como antecedente de derecho fundante de la decisión que contiene.

A modo de ejemplo, el Considerando Tercero de la Resolución N° 1519/17, en su parte pertinente, reza *“los Miembros del Tribunal de Disciplina en representación del Poder Ejecutivo manifiestan que teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados aconsejan la “Separación del cargo” de la docente, en el marco del artículo 106 inc. g) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, reglamentado por Decreto N° 3616/08, sin que ello signifique una sanción, por el tiempo que dure la sustanciación del sumario administrativo y en virtud de garantizar el funcionamiento institucional, como así también salvaguardar la integridad psicofísica de los alumnos”*.

Cabe recordar y remarcar que los hechos que dan inicio a las actuaciones sumarias, y que constituyen los antecedentes y circunstancias de hecho suficientemente motivadoras de la medida cuestionada son los tratos inadecuados ejercidos por la docente Silvia Azucena OLIVER MOLINA tanto a estudiantes como a pares, tal como surge de la Resolución N° 119/15 (fs. 29/31), circunstancias que “prima facie” podría afectar el funcionamiento institucional o la integridad psicofísica de los alumnos.

De igual modo, cabe resaltar que la “separación del cargo” es una medida preventiva, la cual no implica una



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 11841/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

**EXTRACTO:** S/SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE OLIVER MOLINA SILVIA, EN LA ESCUELA HOGAR N° 114.-.

DICTAMEN ALG N° 380/17.-

sanción, tal como claramente lo establece la normativa analizada. (Art. 106 inc. g), Ley N° 1124 y Dec. N° 1180/94).

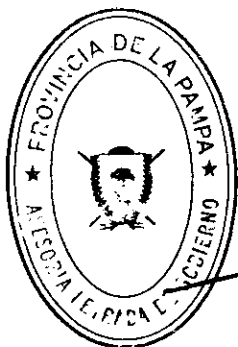
Al respecto, corresponde distinguir entre la separación definitiva del cargo (cesantía-exoneración) aplicada como sanción segregativa a consecuencia de la tramitación de un sumario administrativo, y la "separación provisional del cargo", que no constituye una sanción sino que es una medida preventiva, o -tal como lo indica la letra de la Ley N° 1124- "precautoria", cuya finalidad es evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones del que está sometido a un procedimiento disciplinario.

Dicha medida, resulta aún más necesaria cuando -como acontece en autos- la conducta conflictiva de la docente respecto a alumnos y docentes se profundiza luego de la implementación por parte del equipo de educación de múltiples y fracasados mecanismos a fin de que la docente deponga su actitud de enfrentamiento continuo.

En consecuencia, el argumento articulado por la recurrente, referida a ser la separación del cargo una anticipación de la pena, dispuesta por la Resolución N° 1519/17, también deviene en desacertada.

Por su parte, corre la misma suerte toda crítica realizada a la Disposición N° 39/17 de la Dirección General de Educación Primaria- por la cual se dispone la reubicación de la docente y asignación de nuevas funciones, no obstante no estar recurrida en autos.

Al respecto, el Decreto N° 2266/90- Reglamentario de los Títulos II, III, IV de la Ley N° 1124-, en el Artículo 93, en su parte pertinente, prevé "...Cuando la permanencia del imputado en el lugar de trabajo obstaculice la tramitación del sumario o el esclarecimiento





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 11841/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

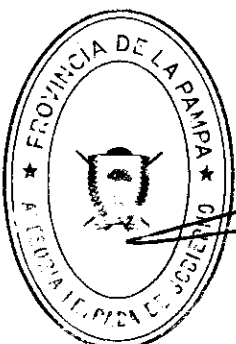
**EXTRACTO:** S/SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE OLIVER MOLINA SILVIA, EN LA ESCUELA HOGAR N° 114.-.

DICTAMEN ALG N° 380/17 .-

*del hecho que determino su formación, la autoridad que ordeno la instrucción podrá disponer la adscripción del sumariado a otra dependencia de la misma jurisdicción, o el cambio de funciones dentro del mismo establecimiento. Desaparecido el motivo que determino dicha medida, se dejara sin efecto...”.*

En este sentido, resulta ilustrativo la doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación respecto a las medidas preventivas como las discutidas en autos -separación del cargo, traslados, reasignación de funciones-, al sostener “*Las medidas preventivas o precautorias que se adopten en un sumario -en el caso el traslado de la agente -, toda vez que dependen de una evaluación legítima por parte del órgano de aplicación, que se deriva de su poder disciplinario, para apreciar la oportunidad o conveniencia de disponerlas y que además, están legalmente limitadas en el tiempo, no son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso administrativo (conf. Dictamen 95:312, 98:37, 124:372, 151:590, 251:72).*”

Más, “*El recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la reclamante contra las resoluciones de la Secretaria de Cultura, es improcedente y debe ser rechazado toda vez que la medida adoptada oportunamente no constituye en sí una sanción impuesta por los hechos investigados en el sumario, sino que el traslado conferido a la agente se ordenó al amparo del artículo 53 del Reglamento de Investigaciones Administrativas -aprobado por Decreto N° 467/99-, que lo contempla cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado”.* (Dictamen N° 16/2007-Tomo: 260, Pág: 72 del PTN).



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 11841/2016.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

**EXTRACTO:** S/SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE OLIVER MOLINA SILVIA, EN LA ESCUELA HOGAR N° 114.-.

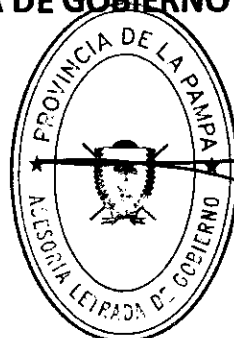
**DICTAMEN ALG N° 380/17 .-**

Lo transcripto ut supra ahorra todo tipo de cometario respecto a la improcedencia del recurso articulado en el expediente de marras, en atención a que la medida precautoria cuestionada se funda en el artículo 106 inc. g) de la Ley N° 1124 y en el artículo 106 inc. g) del Decreto N° 1180/94 cuyo objetivo es garantizar el buen funcionamiento institucional, mientras que la asignación de nuevas funciones *-ahora administrativas, dado la dificultad relacional que presenta la recurrente con alumnos y docentes-* halla su raigambre legal en el artículo 93 del Decreto N° 2266/90 -Reglamentario parcialmente de la Ley N° 1124-.

Por último, respecto a la objeción fundada en la violación del derecho de defensa en juicio, es inatendible dado que la misma no ampara la razón de las argumentaciones alegadas por quien las invoca, sino la posibilidad de ser oído en defensa de sus derechos, tal como acontece en la presente vía recursiva. Así, la resolución de las objeciones deducidas por el recurrente en sentido contrario a lo pretendido, no implica violación alguna de sus derechos.

III- Finalmente, por lo expuesto precedentemente, este Órgano de Consulta recomienda el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por la docente Silvia Azucena OLIVER MOLINA, a fs. 91/94.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 7 NOV 2017**



Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa